



LAUDO ARBITRAL

N/R.: 05 - ARBC - 06595.5/2018

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

Teléfono Asociado:

En Madrid, a 20 de febrero de 2019 se ha constituido el Órgano Arbitral, compuesto por el **ARBITRO UNICO:** [REDACTED] empleado público de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en la disconformidad con la facturación emitida después de la portabilidad, y que no le han indicado donde entregar los equipos. Solicita pagar 49,87 euros, reajuste de la primera factura por suspensión del servicio y exclusión del registro de morosos.

El Órgano Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante aporta escrito manifestando que ha llegado a un acuerdo con la empresa reclamada y el 4 de enero de 2019 ha realizado el pago con tarjeta de débito de 50 euros, saldando la deuda.

La parte reclamada aporta escrito alegando que las líneas móviles se portaron el 21 y 22 de mayo de 2018, y la línea fija se dio de baja el 15 de agosto de 2018, y no consta solicitud de baja con fecha anterior. La parte reclamante se encuentra al corriente de pago con la empresa reclamada y se ha procedido a solicitar la exclusión de los datos del reclamante de los ficheros de solvencia patrimonial en los que hubiera sido incluido.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Órgano Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en EQUIDAD:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Órgano Arbitral acuerda **NO ENTRAR A CONOCER** del fondo del asunto al no constar en la celebración de la audiencia ninguna pretensión formulada por ninguna de las partes. La parte reclamante ha manifestado que el conflicto se ha resuelto mediante acuerdo habiendo abonado 50 € que no ha acreditado, y la empresa reclamada no ha realizado ninguna manifestación en relación con el acuerdo alegado por la parte reclamante, ni ha formulado reconvencción sobre deuda alguna.

Queda expedita la vía judicial.



Comunidad de Madrid

De conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/ 2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo; el complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el plazo de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el plazo de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del plazo para adoptarla.

Este documento ha sido firmado digitalmente por EL ARBITRO UNICO, puede consultar la fecha y datos de la firma en el lateral.